

PREGUNTAS FRECUENTES EN RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO AMBIENTAL DE LA ACUICULTURA CONTENIDO EN D.S.N° 151 DE 2017.

- 1. La modificación agrega un inciso segundo a la letra b) del artículo 4° que dice "Prohíbese el almacenamiento, bodegaje o disposición de maquinarias de todo elemento utilizado en el ejercicio de la acuicultura en las playas o zonas aledañas al centro de cultivo. La disposición final de equipos, artes o módulos de cultivo o parte componente de estos, deberá realizarse en lugares destinados al efecto y que cuenten con las autorizaciones cuando corresponda" ¿Que implica esta norma?**

Esta norma resuelve la problemática que se presentaba con anterioridad respecto de todos aquellos desechos que se depositaban en las playas, pero que su calificación como "residuo sólido" no era precisa, puesto que, en la mayoría de los casos, correspondía a estructuras reutilizables de los centros como boyas, cabos de cuerda, maquinaria y, en general, objetos que serían reutilizados por la industria.

En consecuencia, los titulares de los centros de cultivo deben mantener los sectores de playa y terrenos de playa adyacente a su concesión, limpia y libre de todo residuo sólido generado por la acuicultura y, así también, de maquinarias o elementos reutilizables asociados a su actividad.

- 2. ¿La certificación exigida por el artículo 4 A respecto al equipamiento que permite la extracción, desnaturalización y almacenamiento de las mortalidades desde cuando se aplica?**

De conformidad a lo establecido en el art. 1° transitorio del Decreto N° 151 de 2017, en el plazo de 12 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, esto es desde el día 13 de julio de 2019.

- 3. ¿La referida certificación la hará el Servicio?**

Si, el Servicio deberá efectuar las certificaciones que señala, ya que la categoría de certificador a que refiere la norma no se ajusta con ninguna de las categorías que actualmente establece el D.S N° 15 de 2011. En este sentido la Subpesca se encuentra trabajando en una modificación del referido decreto para incorporar dicha categoría.

- 4. Debido a que las exigencias de certificación de las capacidades mínimas de extracción y ensilaje de 15 toneladas y de capacidades mínimas de almacenamiento de 20 toneladas aplican a los centros de cultivo de salmónidos emplazados en ríos, lagos, estuarios y mar (artículo 4°A) y que por otra parte, todo centro de cultivo debe disponer de un plan de acción ante las contingencias establecidas en el art 5°, ¿Deben tener los centros de acopio y pisciculturas en tierra, sistemas o equipos de extracción, desnaturalización y almacenamiento? ¿Deben estar éstos certificados?**

Lo referido no es aplicable ni a pisciculturas en tierra ni a centros de acopio por la propia redacción del artículo 4° A del RAMA, que especifica que es aplicable a "centros de cultivo" y no a "centros", como si lo hace el artículo 5° al establecer la obligación de todo centro de contar con un plan de acción ante contingencia.

5. ¿La referida certificación aplica también a centros de cultivo en mar de reproductores?

De acuerdo a lo que establece el citado Artículo 4ºA, las acreditaciones antes mencionadas son exigibles a centros de cultivo cuyo proyecto técnico considere salmónidos y que estén ubicados en ríos, lagos, estuarios y mar. Por lo anterior la exigencia aplica a centros de reproductores ubicados en mar.

6. ¿A qué se refiere el citado artículo 4 A cuando utiliza el término "sistemas" en relación al monitoreo de la mortalidad?

La exigencia se refiere a indicar cómo se realizará el monitoreo de la mortalidad que tiene un determinado centro y también como se irán vigilando las toneladas que se van almacenando o ensilando. Así también comprende el procedimiento que se utilizará para realizar esta actividad, incluyendo los recursos, periodicidad y encargados. En el caso que el seguimiento de la capacidad ocupada con mortalidad se realice automáticamente también se deberá indicar los equipos utilizados para este fin.

7. ¿Qué implica capacidad certificada de almacenamiento diario a qué se refiere el citado artículo 4 A?

Se refiere a la capacidad total en toneladas que tiene su sistema de almacenamiento y que según lo exige el D.S. 320/2001 debe ser certificada por Sernapesca o por un certificador inscrito en el registro a que se refiere el D.S 15/2011.

8. ¿Las certificaciones y mantenciones son acciones diferentes?

Las certificaciones las establece el Art. 4 A del D.S. 320/2001 y deben ser realizadas por Sernapesca o por un certificador inscrito en el registro a que se refiere el D.S 15/2011. Las mantenciones las establece el mismo D.S. en el Art 4A inciso 4 y se refiere a que los sistemas o equipos deberán contar con mantenciones periódicas.

9. ¿El Catálogo de contingencias a que se refiere el inciso 2º del artículo 5, es taxativo?

Dicho catálogo no es taxativo, por lo cual podrán ser consideradas otras contingencias además de las previstas por el RAMA.

10. En relación a la notificación de contingencias referida en el nuevo inciso final del artículo 5º ¿que implica que deberá notificarse de inmediato?

Implica que la contingencia deberá notificarse enseguida y sin tardanza, tanto al Servicio como a la Autoridad Marítima y a la Superintendencia de Medio Ambiente

11. Si la contingencia afecta a un centro de cultivo que no cuenta con resolución de calificación ambiental (RCA) ¿se debe notificar a la Superintendencia del Medio Ambiente?

Como la norma no distingue debe notificarse también a la Superintendencia de Medio Ambiente, aún cuando no cuente con RCA.

12. ¿Dónde deben enviarse los planes de acción?

El envío de los planes debe efectuarse a través de la aplicación Access al correo electrónico contingencias@sernapesca.cl

13. Una vez aprobados los nuevos planes individuales y grupales ¿cuál es la vigencia de estos?

La vigencia de los planes de acción aprobados mediante resolución del Servicio, tanto individuales como grupales, son de carácter indefinido.

14. Los planes grupales, ¿necesariamente deben ser del mismo barrio?

Si, debe tratarse de centros de cultivo integrantes de una Agrupación de Concesiones de Salmónidos (ACS). Luego si no integran una ACS, debe tratarse de centros de cultivo ubicados en una misma comuna.

15. ¿Los planes grupales pueden ser desarrollados por un solo titular?

Los planes grupales deben considerar todos los centros de la ACS, por lo que deben ser desarrollados por todos los titulares y presentados por el coordinador del grupo. El coordinador debe ser designado por todos los titulares y debe ser informado a Sernapesca mediante una carta firmada por todos ellos.

16. ¿Los planes grupales pueden considerar centros en descanso o sin actividad?

Los centros en descanso o sin actividad deben ser considerados, sin embargo, si no tiene estructuras o no está operando al momento de ocurrida una contingencia, no se le solicitarán acciones.

17. ¿Cómo se deben desarrollar los planes grupales si una ACS tiene un solo centro operativo?.

El centro de cultivo debe incluirse para el plan de la ACS o comuna.

18. ¿Cuál es la actual calendarización de entrega de planes de acción, respecto de todas las demás contingencias, salvo mortalidades masivas de salmónidos?

A partir del sexto mes de la publicación del D.S N° 151, precitado, a saber el día 6 de diciembre de 2018, el Servicio estableció mediante resolución N° 5958 de fecha 17 de diciembre de 2018, la calendarización para la entrega de los planes de acción respecto de todas las contingencias, que no obedezcan a mortalidades masivas de salmónidos. Posteriormente la referida resolución fue modificada mediante resolución exenta N° 1769 de fecha 30 de abril de 2019, que estableció la siguiente calendarización:

Hito	Fecha de entrega	Planes a entregar (individual y grupal)	Centros de cultivo
1	15.01.2019	- Pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos cualquiera sea su magnitud	- Todos los centros de cultivo de salmónidos y especies exóticas
2	25.02.2019	- Floraciones de Algas Nocivas	- Todos los centros de cultivo de salmónidos y no salmónidos
3	15.05.2019	- Imposibilidad de operación de los sistemas o equipos utilizados para la extracción, desnaturalización o almacenamiento de la mortalidad diaria	- Todos los centros de cultivo de salmónidos
		- Temporales y marejadas	- Todos los centros de cultivo de salmónidos y no salmónidos
4	30.09.2019	- Terremotos y Tsunamis - Choque de embarcaciones con los módulos de cultivo - Pérdidas accidentales de alimento, de estructura de cultivo u otros materiales	- Todos los centros de cultivo de salmónidos y no salmónidos
5	30.11.2019	- Pérdida, desprendimiento o escape de recursos nativos que revistan el carácter de masivos	- Todos los centros de cultivo de especies nativas
6	31.12.2019	- Enmalle de mamíferos marinos	- Todos los centros de cultivo de salmónidos y no salmónidos

19. ¿Cuándo el Servicio exigirá la aplicación del plan de acción grupal?

Basta que la contingencia afecte a dos o más centros de cultivo para que el Servicio exija la aplicación del plan de acción grupal de forma inmediata.

20. ¿Qué debería hacer el Servicio cuando en una contingencia, no se cumpla lo establecido en los planes de acción?. Si corresponde hacer denuncias ¿pueden éstas ser realizadas por las Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura?

Al verificarse el incumplimiento a los planes de acción, el Servicio deberá estar a lo establecido en el artículo 23 del RAMA, que hace una remisión al artículo 118 del título IX sobre Infracciones, Sanciones y Procedimientos de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Cabe señalar que la facultad de realizar las respectivas denuncias, cuya tramitación se haya originado en la región, ya se encuentra radicada en las Direcciones Regionales. Ahora bien, respecto a casos en que la Dirección Regional requiera un pronunciamiento de la Dirección Nacional, la tramitación será realizada por la Dirección Nacional del Servicio.

21. El formato del informe de término de contingencias que el titular del centro de cultivo debe entregar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°B del RAMA, ¿respecto de que contingencias opera?

La entrega de este informe aplica a todas las contingencias establecidas en el Reglamento, que al no ser taxativa, puede abarcar otras, incluyendo las mortalidades masivas en los centros de cultivo, las que según el RAMA existirán cuando:

- a) Se supere la capacidad mínima diaria de extracción de mortalidad certificada que tiene el centro de cultivo. En ningún caso la capacidad mínima diaria de extracción podrá ser inferior a 15 toneladas;
- b) Se supere la capacidad mínima diaria de desnaturalización certificada que tiene el centro de cultivo. En ningún caso la capacidad mínima diaria de desnaturalización podrá ser inferior a 15 toneladas;
- c) El equipo de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada llega a un 80% de su capacidad.

Para poder disponer de estos datos se ha modificado la planilla para la declaración de mortalidades (<http://www.sernapesca.cl/tramites-formularios/fichas>), en la que se solicita indicar sus capacidades máximas y además, en el seguimiento diario se solicita indicar si éstas fueron superadas.

22. ¿Si el Servicio no ha puesto fin a la contingencia se debe seguir aplicando el plan de acción?

Si, mientras el Servicio no ponga fin a la contingencia, mediante la resolución respectiva, se debe seguir aplicando el plan correspondiente.

23. Tratándose de planes de acción ante contingencias que de acuerdo a lo establecido en el calendario elaborado por el Servicio, aún no se ha cumplido su fecha de entrega ¿Es exigible la entrega del Informe de término de contingencias?

La respuesta es afirmativa, por cuanto se distinguen dos obligaciones, cuales son por una parte la elaboración y entrega de planes de acción ante contingencias y por otra, la elaboración y entrega de un informe de término de contingencia. A su respecto, estas obligaciones no están vinculadas entre si, ya que no es el plan de acción el que refiere y da origen a la posterior entrega de un informe de término de contingencia, sino que es el propio Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante RAMA), el que los trata de forma separada e independientes entre si.

24. ¿Corresponde exigir el informe de término de contingencias a centros que han tenido eventos de mortalidad masiva, que cuentan con plan de acción aprobados por Sernapesca, pero que aún no han entregado nuevas versiones ajustadas a las exigencias del RAMA?

Sí, porque como ya fue señalado, la elaboración y entrega de un plan de acción ante contingencia es una obligación independiente a aquella obligación correspondiente a elaboración y entrega de un informe de término de la misma, por cuanto el RAMA, los reglamenta de forma separada. Al efecto, aún cuando el o los centros no cuenten con un plan de acción (individual o grupal dependiendo cual sea el caso) ante mortalidades masivas aprobado por el Servicio, de producirse la contingencia, y una vez finalizada, el o los titulares deberán presentar su respectivo informe de término de contingencia, que podrá ser aprobado o rechazado por el Servicio.

25. ¿Si el centro no cuenta con plan de acción ante mortalidades masivas aprobado, puede exigirse la entrega del Informe?

Si es exigible la entrega de un informe de término de contingencia, respecto de aquellos centros o agrupaciones de centros que no cuenten con un plan de acción ante contingencia aprobado por el Servicio.

26. ¿Pueden las direcciones regionales hacerse cargo de la revisión y aprobación, mediante la emisión de una resolución, de los informes de término de contingencias?

Actualmente la facultad aludida le corresponde al Director Nacional, sin embargo la misma puede ser delegada mediante resolución, en el Director Regional en conformidad a lo dispuesto por el artículo 28° inciso 2° letra j) del D.F.L. N° 5 de 1983. De ser delegada dicha facultad, debe ser previo al establecimiento de criterios y lineamientos específicos, que deberán derivarse de un análisis en cuanto a que casos, podrán ser revisados y aprobados por el Director Regional.

27. ¿Cuál es la definición de mortalidad masiva que está vigente actualmente? ¿Esta definición es aplicable a todos los centros de cultivo, tengan entregado o no, sus planes ajustados al RAMA?

Actualmente el RAMA no contempla un concepto de mortalidad masiva, no obstante, si establece en su artículo 5° C, supuestos o condiciones que de configurarse, dan lugar a una mortalidad masiva.

28. Los centros que cuentan con un plan de acción aprobado, previo a la modificación del RAMA, y que aún no ha sido ajustado a las nuevas disposiciones del referido cuerpo regulatorio, como aquellos centros que no cuentan con dicho plan ¿ que normativa le es aplicable?

Le son aplicables, en lo pertinente, las resoluciones exentas N° 8561 de fecha 14 de octubre de 2016, N° 8927 de fecha 25 de octubre de 2016, N° 10188 de fecha 17 de noviembre de 2016, y N° 178 de fecha 20 de enero de 2017, todas constitutivas del

Manual de Implementación de la Normativa excepcional aplicable ante eventos de Mortalidades Masivas del mes de Febrero de 2017, publicado en la página del Servicio. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, a partir del 13 de julio de 2019, solo será aplicable el RAMA, para cualquiera sea el caso.

29. Los planes de acción ante contingencia de mortalidad masiva, respecto de aquellos centros que, o no tengan un plan de acción ante la referida contingencia, o bien teniéndolo, este no ha sido ajustado a las modificaciones del RAMA introducidos por el D.S. N° 151/2017 ¿tienen plazo para hacerlo?

Si tienen plazo, deberán ser ajustados y entregados a más tardar el día 13 de julio de 2019, de acuerdo a la disposición transitoria 2º, del referido Decreto modificatorio.

30. ¿Puede el titular solicitar silencio administrativo por no cumplirse los plazos de evaluación de los planes de contingencia?

Puede solicitarlo siguiendo el procedimiento establecido para ello, en el artículo 64 de la Ley 19.880, transcrito a continuación. A este respecto, si el Servicio no se pronunciará sobre una solicitud dentro del plazo establecido al efecto, el usuario debe denunciar tal incumplimiento ante el Servicio, requiriéndole además que se pronuncie sobre el asunto. Por su parte el Servicio debe acusar recibo del requerimiento y elevar copia al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de 24 horas de su recepción. Si aún así, el Servicio no resuelve dentro de 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento, se entenderá por aceptada la solicitud, ante lo cual el interesado podrá pedir un certificado, al Servicio, que exprese que su solicitud no ha sido resuelta. El Servicio tiene la obligación de emitir el referido certificado sin más trámite.

"Artículo 64. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.

31. Habiéndose declarado una pre- alerta acuícola o alerta acuícola ¿qué medidas puede el Servicio adoptar?

El Servicio puede adoptar una o más de las siguientes medidas:

- a. Instruir el retiro coordinado y la disposición de mortalidades.
- b. Requerir análisis fisicoquímicos a la mortalidad generada.
- c. Instruir el traslado de los ejemplares vivos.
- d. Instruir la aplicación de acciones de monitoreo ambiental y/u oceanográfico.
- e. Restringir el ingreso y la mantención de especies y/o paralización de actividades.

- f. Requerir a los titulares la información necesaria para la adecuada toma de decisiones.
- g. Acciones a seguir en caso de mortalidades.

La medida que solo procede en caso de declaración de Alerta Acuicola es la de instruir la cosecha o eliminación de los ejemplares en cultivo o acopio

Cada vez que proceda la aplicación de una o más de las referidas medidas el certificado sanitario de movimiento (CSM) respectivo deberá invocar ese acto administrativo el que será fundamento de su ejecución.

32. En relación a la "caracterización preliminar de sitio" (CPS) e "información ambiental" (INFA)

Se establece que debe extenderse el acta de levantamiento de información en terreno, que constituirá un instrumento ambiental que dará cuenta de que las muestras o información levantada se realizaron dando fiel cumplimiento a la metodología de muestreo.

33. ¿A quién le corresponde extenderla?

El acta de levantamiento de información en terreno será aplicada por una entidad de análisis o una entidad de muestreo. Esta última requiere ser incorporada al D.S. N° 15 de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En suma, en regiones donde actualmente se carece de los servicios de las entidades de análisis, se facilita la tarea permitiendo que una entidad de muestreo la realice y remita a la entidad de análisis las muestras a fin de obtener los resultados que correspondan.

PREGUNTAS FRECUENTES DE CARÁCTER TÉCNICO

1. ¿El ácido sulfhídrico se debe medir en la mortalidad como sustancia o en el aire cuando se carga? ¿Qué tan representativa deben ser las muestras?

Al momento de la carga a la embarcación y en el momento de la descarga a la planta, el H₂S se debe medir en la mortalidad. El detalle de la representatividad de las muestras será indicado por resolución de la Subpesca (Art.5°, letra g) del D.S. N° 320/2001).

2. ¿A qué se refieren con los otros químicos utilizados en el cultivo (e.g. detergentes, desinfectantes, desnaturalizantes, piretroides)?

El detalle para los otros químicos será indicado por resolución de la Subpesca (Art.5°, letra g) del D.S. N° 320/2001).

3. ¿Cuándo deben estar disponibles los resultados? ¿Antes de realizar la descarga?, Cuanto tiempo después?

H2S y pH, deben estar disponibles in situ. El detalle para los otros químicos será indicado por resolución de la Subpesca (Art.5º, letra g) del D.S. N° 320/2001).

4. ¿Qué características deben cumplir los laboratorios para la toma de muestras y análisis de estos parámetros?

Hasta el momento no hay exigencias para los laboratorios, el detalle de las metodologías de medición en terreno y/o laboratorio, serán entregadas por la resolución de la Subpesca (Art.5º, letra g) del D.S. N° 320/2001).

5. ¿Se pueden medir los parámetros in situ con equipos específicos? ¿Se validarán estos registros?

Se pueden medir in situ, no obstante, los requerimientos específicos serán entregadas por la resolución de la Subpesca (Art.5º, letra g) del D.S. N° 320/2001).